

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Seguridad Social y Subsecretario de este Departamento.

52

ORDEN de 18 de diciembre de 1976 sobre indemnización por residencia del personal médico al servicio de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 22 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) establece una indemnización por residencia para el personal médico al servicio de la Seguridad Social que preste sus servicios en los lugares que el propio precepto señala, equivalente en su cuantía al fijado para los funcionarios públicos por el Decreto 361/1971, de 18 de febrero. Como quiera que el Real Decreto 1536/1976, de 21 de mayo, ha elevado los porcentajes de la indemnización a percibir por los funcionarios públicos destinados en algunas de las islas del archipiélago canario, se considera conveniente sustituir dicha Orden, incrementando los porcentajes de la indemnización por residencia.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo 4 y el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. El personal médico al servicio de la Seguridad Social que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirá una indemnización por residencia cuya cuantía será la que resulte de aplicar sobre la retribución base los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de Soberanía del Norte de Africa	100
Valle de Arán	15
Islas Baleares	15
Gran Canaria y Tenerife	30
La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y demás islas del archipiélago canario	100

2. Esta indemnización por residencia no tendrá repercusión sobre las gratificaciones extraordinarias.

3. Esta indemnización por residencia se entenderá que es incompatible con cualquier otra que se perciba por la misma causa.

DISPOSICIONES FINALES

1. La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Queda derogada la Orden de 22 de abril de 1974.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Seguridad Social y Subsecretario de este Departamento.

53

ORDEN de 18 de diciembre de 1976 por la que se modifica el artículo 103 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.

Ilustrísimos señores:

El artículo 103 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo, de 25 de abril de 1973

(«Boletín Oficial del Estado» del 28), establece que el personal comprendido en dicho Estatuto que presta sus servicios en los lugares que el propio precepto señala percibirá un plus de residencia equivalente en su cuantía al fijado para los funcionarios públicos por el Decreto 361/1971, de 18 de febrero. Como quiera que el Real Decreto 1536/1976, de 21 de mayo, ha elevado los porcentajes de la indemnización a percibir por los funcionarios públicos destinados en algunas de las islas del archipiélago canario, se considera conveniente, a fin de mantener el paralelismo entre los funcionarios públicos y el personal comprendido en el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, modificar el citado artículo 103, incrementando los porcentajes del Plus de Residencia.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo 4 y el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 103 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 103. 1. El personal comprendido en este Estatuto que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirá un Plus de Residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar sobre la retribución base los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de Soberanía del Norte de Africa	100
Valle de Arán	15
Islas Baleares	15
Gran Canaria y Tenerife	30
La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y demás islas del archipiélago canario	100

2. Este Plus de Residencia no tendrá repercusión sobre las gratificaciones extraordinarias.

3. Este Plus de Residencia se entenderá que es incompatible con cualquier otro que se perciba por la misma causa.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Seguridad Social y Subsecretario de este Departamento.

54

ORDEN de 21 de diciembre de 1976 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1969 y reformada en parte por las de 10 de diciembre de 1970, 18 de julio de 1973, 13 de julio de 1974 y 30 de septiembre de 1975, elaborada a instancias de la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones legales y con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de noviembre de 1976, el texto elaborado por la citada Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar

la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DEL TRABAJO EN LA MARINA MERCANTE, APROBADA POR ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1969

Primero.—Al artículo 74, «Transbordo», se añade el siguiente párrafo:

«Las Empresas atenderán las peticiones de los tripulantes relacionadas con su destino, en razón de sus domicilios legales u otras causas justificadas, procurando atender sus deseos, con la finalidad de lograr una mayor fiabilidad en las tripulaciones de los buques, siempre que las necesidades del servicio y el específico o relacionado con la actitud y formación del personal así lo permitan.»

Segundo.—El artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 116. *Horas extraordinarias.*—Las horas que deban considerarse como extraordinarias se abonarán en cada categoría profesional en la cuantía que figura en el anexo número 5 de esta Ordenanza.»

Tercero.—El párrafo primero del apartado 1 del artículo 133 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 133. *Ropa de trabajo.* 1. Trabajos sucios.—El personal de Maestranza y Subalterno de cubierta y máquinas percibirá una indemnización de dieciséis pesetas diarias para compensar los gastos de ropa y calzado que por aquél se emplea en trabajos considerados como sucios y que habitualmente realice en el departamento de máquinas o dentro de las calderas, tanques, santinas, "carters" y movimiento de carbones por carboneras, cubiertas o sollados, así como limpieza y barrido de bodegas cuando se trate de materiales sucios.»

Cuarto.—El artículo 171 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 171. *Personal interino y eventual.*—El personal interino y eventual que sea desembarcado por enfermedad quedará en la situación que determinan las disposiciones que regulan la incapacidad laboral transitoria.»

Quinto.—Los anexos números 1, 3, 5 y 6 quedan redactados como sigue:

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base

Grupo y categoría	Salario base	
	Mensual	Diario
<i>I. Oficiales</i>		
Primera categoría	27.309	910,30
Segunda categoría	25.879	862,53
Tercera categoría	23.244	774,80
Cuarta categoría	21.546	718,20
Quinta categoría	18.654	621,80
Sexta categoría	16.869	562,30
Séptima categoría	16.373	545,76
<i>II. Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera</i>		
Primera categoría	15.755	525,16
Segunda categoría	15.305	510,16
Tercera categoría	14.859	495,30

Grupo y categoría	Salario base	
	Mensual	Diario
<i>III. Maestranza</i>		
Primera categoría	14.487	482,90
Segunda categoría	14.180	472,66
Tercera categoría	13.873	462,43
<i>IV. Subalternos</i>		
Primera categoría	13.810	460,33
Segunda categoría	13.344	444,80
Tercera categoría	13.149	438,30
Cuarta categoría	12.941	431,36
Quinta categoría	12.732	424,40
Sexta categoría:		
Comprendidos entre dieciséis y dieciocho años de edad	8.047	268,23
Comprendidos entre los quince y dieciséis años de edad	5.566	185,53

Grupos y categorías	Salario base mensual
<i>V Inspección</i>	
Inspectores de primera clase:	
Jefe de Inspectores	35.121
Capitán Inspector	32.371
Maquinista Inspector	31.087
Inspector Jefe de Personal A	32.371
Inspector Jefe de Personal B	31.087
Inspector Jefe de Personal C	28.387
Inspector Jefe de Personal D	27.886
Radiotelegrafista Inspector, Sobrecargo, Inspector y Médico Inspector	27.886
Inspector Especial A	30.872
Inspector Especial B	29.476
Inspector Especial C	27.390
Inspector Especial D	25.572
Inspectores de segunda clase:	
Inspector con título de Formación Profesional Náutico-Pesquera	22.620

ANEXO NUMERO 3

Gratificaciones

Las gratificaciones de Mando y Jefatura deberán ser las que se contienen en el cuadro que figura a continuación:

T. R. B.	Buques de pasajes	Buques carga
	Pesetas mensuales	Pesetas mensuales
Hasta 300 toneladas	6.394	5.629
De 301 a 900	8.187	6.652
De 901 a 3.000	9.596	8.955
De 3.001 a 6.000	11.131	9.596
De 6.001 a 10.000	12.539	10.362
De 10.001 a 20.000	14.072	11.897
De 20.001 a 50.000	15.483	13.306
De 50.001 en adelante	17.017	14.840

En relación con las gratificaciones de Mando y Jefatura el Oficial Maquinista o Mecánico naval, Jefe del Departamento de Máquinas, percibirá una gratificación mensual equivalente al 80 por 100 de lo establecido para los Capitanes, Pilotos o Patrones de Cabotaje con mando de buque.

Las gratificaciones de alumnos se fijan en 4.580 pesetas mensuales, más plus de navegación por participación en el sobordo.

ANEXO NUMERO 5

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Oficiales</i>																
Primera categoría	310,50	326,03	341,55	357,07	372,60	388,13	403,65	419,18	434,70	450,23	465,75	481,28	496,80	512,35	527,85	543,38
Segunda categoría	294,24	308,25	323,66	338,38	353,09	367,80	382,51	397,22	411,94	426,65	441,36	456,07	470,78	485,50	500,21	514,92
Tercera categoría	264,29	277,50	290,72	303,93	317,15	330,36	343,58	356,79	370,01	383,22	396,44	409,65	422,86	436,08	449,29	462,51
Cuarta categoría	244,98	257,23	269,48	281,73	293,98	306,23	318,47	330,72	342,97	355,22	367,47	379,72	391,97	404,22	416,47	428,72
Quinta categoría	211,79	222,38	232,97	243,56	254,15	264,74	275,33	285,92	296,51	307,10	317,69	328,27	338,86	349,45	360,04	370,63
Sexta categoría	191,79	201,38	210,97	220,56	230,15	239,74	249,33	258,92	268,51	278,10	287,69	297,27	306,86	316,45	326,04	335,63
Séptima categoría	186,17	195,48	204,79	214,10	223,40	232,71	242,02	251,33	260,64	269,95	279,26	288,56	297,87	307,18	316,49	325,80
<i>Titulados</i>																
Primera categoría	179,13	188,09	197,04	206,00	214,96	223,91	232,87	241,83	250,78	259,74	268,70	277,75	286,61	295,56	304,52	313,48
Segunda categoría	174,02	182,72	191,42	200,12	208,82	217,53	226,23	234,93	243,63	252,33	261,03	269,73	278,43	287,13	295,83	304,54
Tercera categoría	168,95	177,40	185,85	194,29	202,74	211,19	219,64	228,08	236,53	244,98	253,43	261,87	270,32	278,77	287,22	295,66
<i>Maestranza</i>																
Primera categoría	164,72	172,96	181,19	189,43	197,66	205,90	214,14	222,37	230,61	238,84	247,08	255,32	263,55	271,79	280,02	288,26
Segunda categoría	161,22	169,28	177,34	185,40	193,46	201,53	209,59	217,65	225,71	233,77	241,83	249,89	257,95	267,01	274,07	282,14
Tercera categoría	157,74	165,63	173,51	181,40	189,29	197,18	205,06	212,95	220,84	228,72	236,61	244,50	252,38	260,27	268,16	276,05
<i>Subalternos</i>																
Primera categoría	157,02	164,87	172,72	180,57	188,42	196,28	204,13	211,98	219,83	227,68	235,53	243,38	251,23	259,08	266,93	274,79
Segunda categoría	151,73	159,32	166,90	174,49	182,08	189,66	197,25	204,84	212,42	220,01	227,60	235,18	242,77	250,35	257,94	265,53
Tercera categoría	149,51	156,99	164,46	171,94	179,41	186,89	194,36	201,84	209,31	216,79	224,27	231,74	239,22	246,69	254,17	261,64
Cuarta categoría	147,14	154,50	161,85	169,21	176,57	183,93	191,28	198,64	206,00	213,35	220,71	228,07	235,42	242,78	250,14	257,50
Quinta categoría	144,77	152,01	159,25	166,49	173,72	180,96	188,20	195,44	202,68	209,92	217,16	224,39	231,63	238,87	246,11	253,35
Alumnos	91,50	96,08														

Nota: En transporte de mercancías peligrosas, servicios del Golfo de Guinea y navegación por zonas insalubres y epidémicas se percibirá el incremento previsto en los artículos 112, 113 y 114, respectivamente, de esta Ordenanza.

ANEXO NUMERO 6

Indemnizaciones

Las correspondientes a dietas quedan fijadas en la cuantía siguiente:

Dietas	Territorio nacional	En el extranjero
	Pesetas día	Pesetas día
Inspectores de primera clase	1.230	2.980
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase	1.036	2.459
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera y alumnos	915	2.011
Maestranza	745	1.788
Subalternos	648	1.490

Pesetas

Pérdida de equipaje

Oficiales	22.500
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera	18.750
Maestranza	15.000
Subalternos	7.875

Pesetas
tonelada

Traslado de residencia

Transportes simples	225
Transportes combinados	375

Pesetas
anuales

Uniformes

Oficiales	6.000
Titulados	4.500
Maestranza	3.750

55 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social sobre asistencia sanitaria de los pensionistas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio) sobre distribución de tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y las que se han dictado sobre la materia con posterioridad señalan que la fracción del tipo asignado para la financiación de la asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a los familiares beneficiarios de unos y otros. No obstante lo anterior, a los pensionistas de accidente de trabajo o enfermedad profesional con derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral o maternidad, se les viene condicionando en base a los artículos 33, 56 y 57 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1958 y disposiciones concordantes, la efectividad de dicho derecho al abono de una cuota por parte de la Entidad aseguradora y del propio beneficiario, puesto que la vigencia de dicha normativa venía mantenida con carácter provisional por la disposición transitoria tercera del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por lo que al haberse cumplido por Orden de 30 de junio de 1972 el mandato contenido en los artículos 2.1.b) y 14.1.b) del Decreto antes citado,

se han de entender ya derogadas las citadas disposiciones. En consecuencia, a fin de aclarar las dudas suscitadas y en uso de las facultades conferidas,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver que los pensionistas de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional con derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria, condicionado al pago de determinadas cantidades por el propio beneficiario y la Entidad aseguradora, gozan, siempre que no tengan derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social por enfermedad común o accidente no laboral en virtud de otro título, de los beneficios de dicha asistencia en los mismos términos y condiciones que los demás pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social y sin que, en consecuencia, tengan que abonar ellos ni la Entidad aseguradora cantidad alguna para la efectividad de la citada asistencia.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.—El Subsecretario de la Seguridad Social, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación y Asistencia Sanitaria y de Gestión y Financiación de la Seguridad Social.

56 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se dictan instrucciones a las Entidades recaudadoras para la tramitación de los documentos de cotización correspondientes al mes de diciembre de 1976.*

Ilustrísimos señores:

A fin de colaborar en la actualización de los Censos Sindicales referida a 31 de diciembre de 1976, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de junio de 1950, esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las Entidades recaudadoras no admitirán los documentos de cotización presentados en el mes de enero de 1977 o con posterioridad, que correspondan a las cotizaciones devengadas en el mes de diciembre de 1976, sin que en los mismos figure el sello acreditativo de su presentación ante el Sindicato o Entidad sindical del respectivo encuadramiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto de 16 de junio de 1950.

Segunda.—El Servicio del Mutualismo Laboral adoptará las medidas oportunas para que los comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Tercera.—Lo previsto en la presente Resolución no será de aplicación a quienes tengan suscrito convenio especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral y señores Directores de las Oficinas de Recaudación de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

57 *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se fijan precios para el café en grano.*

Por el Real Decreto 2779/1976, de 3 de diciembre, se establece el régimen de precios para el café en grano, verde y tostado, para el mercado interior de la Península e islas Baleares.

En dicha disposición, se incluye al café en el grupo de los bienes y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial, pero, con la particularidad, de que la determinación de su